



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 003

Fecha: 26/01/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05837 31 03 001 2017 00383 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	YANETH MORENO RAMOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	26/01/2022	01/02/2022	TATIANA VILLADA OSORIO
05837 31 03 001 2017 00383 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	YANETH MORENO RAMOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	ESCRITO DE NULIDAD	TRES (3) DÍAS	26/01/2022	27/01/2022	31/01/2022	TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Radicado 05837 31 03 001 2017 00383 01

Argemiro Carrillo Blanco <directorjuridico@carrillolegal.com>

Mar 14/12/2021 4:38 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Tribunal Superior de Antioquia.

Sala Civil Familia.

Radicado 05837 31 03 001 2017 00383 01

Se presenta sustentación de recurso de apelación del radicado de referencia en archivos pdf adjuntos.

Atentamente.



--

Argemiro Carrillo Blanco

Director Jurídico.

Carrillo Agencia Legal

Tel 3013445137.

carrillolegal.com

Señores
Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil -Familia.
M.P Tatiana Villada Osorio.
E.S.D

Referencia: Sustentación 2017-383 -01

Radicado 05837 31 03 001 2017 00383 01

Demandante: Yaneth Moreno Ramos.

Demandado: Sismedica S.A.S y otros.

Argemiro Carrillo Blanco, identificado como aparece al pie de mi firma actuando como apoderado de la parte demandada Sismedica S.A.S, dentro del proceso judicial identificado anteriormente por medio del presente documento presento a su despacho sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia el día 08 de mayo de 2019 estando dentro del término para ello como se indica en el auto de fecha del 3 de diciembre de la presente anualidad notificado mediante estado del 06 de diciembre en los siguientes términos:

Sobre la competencia.

En primer lugar es de suma importancia resaltar que en el presente caso se ha presentado una clara vulneración al debido proceso, debido a que nunca se resolvió la excepción propuesta por nuestra parte relacionada con la falta de jurisdicción y competencia del A quo, ya que claramente el proceso versaba sobre unas pretensiones relacionadas con la culpa patronal en un accidente laboral, asunto que por ley le corresponde a la jurisdicción laboral.

Revisado el expediente es de advertir que sospechosamente el escrito de la excepción previa radicado por el suscrito apoderado parece que no se encuentra dentro del expediente físico pues no se encuentra ninguna otra explicación a porque tanto el A quo y la Sala Mixta del Tribunal Superior de Antioquia no se pronunciaron sobre la falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada Sismedica y sí sobre aquella propuesta por el llamado en garantía Colmena S.A, inclusive la sala del Tribunal señala que “El juez no podía sustraerse de la competencia que asumió y se radicó en su despacho, a menos que su aptitud hubiese sido cuestionada por la parte demandada por la vía de la excepción previa de falta de competencia, cosa que no ocurrió”

Por lo tanto o bien no leyó el expediente el juez de primera instancia y la Sala Mixta del Tribunal o al expediente le fue sustraído el escrito de excepción previa radicado por el suscrito apoderado el día 27 de octubre de 2017 como consta en documento que se adjunta como soporte.

Así mismo se le pone de presente al despacho del tribunal que si una vez verificado que en efecto el escrito de excepciones previas radicado el 027 de octubre de 2017, no se encuentra en el expediente decida en derecho lo que corresponda tomando en cuenta que no sólo continuar con la actuación ante la jurisdicción civil implica la nulidad del proceso y una clara violación al debido

proceso sino que adicionalmente puede convocar a la reconstrucción del expediente de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

Sobre la aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y las consideraciones del A quo en derecho.

Aun ignorando todo lo relacionado con la falta de jurisdicción y competencia la apelación también consiste en los equivocados razonamientos jurídicos para endilgar responsabilidad contra la empresa en el presente caso como expondremos a continuación.

En efecto como se trataba de un accidente de trabajo se remitió el A quo al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo pero lo interpretó en indebida forma e incluso contrariando la literalidad del mismo.

Dicha norma señala:

“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, pero el monto de ella debe descontarse del valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Como bien dispone dicho artículo para que proceda la culpa por parte del patrono debe concurrir la culpa suficientemente comprobada, sin embargo el juez de primera instancia no sólo no aplica esta disposición legal sino que se remite a la doctrina propuesta por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, olvidando que la doctrina es sólo un criterio auxiliar del juez, y considera con base en este, que la responsabilidad en los accidentes de trabajo respecto del patrono es objetiva cuando uno de los compañeros de trabajo opera una actividad peligrosa. Con ello no sólo se inventa una teoría de la responsabilidad nunca abordada por la jurisprudencia, sino que adicionalmente transgrede directamente lo dispuesto por el artículo 216, pues la misma norma señala que debe existir culpa debidamente comprobada, de manera que no basta con la prueba del daño y el nexo causal aspectos propios de la responsabilidad objetiva, sino que se requiere comprobar el elemento de la falta de diligencia o impericia.

El Juez así mismo señala una sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que según este le da la razón, la cual es el fallo del 30 de octubre de 2012 Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, dicha providencia indica lo siguiente:

“Esta Sala, en muchedumbre de sentencias, ha dicho que no puede perderse de vista que la obligación principal del empleador es la de proporcionar protección y seguridad a sus trabajadores, (art. 56, Código Sustantivo del Trabajo), de suerte que estos cumplan su labor en las mejores condiciones posibles que les garanticen al máximo, su integridad y su salud. Y si bien es cierto que de parte del asalariado existe el deber no solo de realizar los trabajos encomendados "de acuerdo con las órdenes e instrucciones particulares o concretas impartidas por el patrono", sino "de observar con una diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes", estos deberes

no excluyen, sino muy por el contrario suponen aquel del empleador, en cuyo desarrollo debe éste "procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud." (art. 57, ord. 2o., ibídem), obligación reiterada por el art. 10 de la Ley 13 de 1967, que subrogó el 348 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual "todo patrono o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores... y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio..."

A este respecto, la Corporación también ha insistido en que aquella cardinal obligación de los empleadores se incrementa aún más en los casos en que las labores específicas de los trabajadores o algunos de ellos impliquen relación directa con determinados elementos de peligro, como la energía eléctrica, la nuclear, los químicos, etc. Un adecuado desarrollo de dicha obligación importa la realización de toda clase de cautelas - que ninguna es excesiva - pues la exposición a los riesgos, así sea remota y meramente circunstancial, exige el despliegue de aquellas en forma cabal y completa, pues de lo contrario aparece comprometida la responsabilidad de quien debió proveerlas (sentencia del 17 de febrero de 1994, radicación 6.216)."

Lo referido por la corte expone simplemente que el deber de cuidado o diligencia a emplear por parte del empleador en actividades riesgosas o relacionadas con elementos de peligro se incrementa, pero en ninguna parte de dicha sentencia la sala laboral trata sobre responsabilidad objetiva o señala que la ausencia de la culpa es irrelevante en las actividades de peligro, lo cual también demuestra que el A quo interpretó mal un precedente judicial.

Es decir la tesis que según el despacho de primera instancia no sólo no está respaldada por el precedente judicial que citó sino que la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral en una pacífica jurisprudencia ha resaltado que la culpa es un elemento fundamental de la responsabilidad patronal del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

De manera que sólo con esto el fallo del juez se encuentra indebidamente fundamentado porque en este caso en ningún momento se mencionó por parte de la demandante o de su apoderada que Sismédica S.A.S no empleara diligencia, elementos de protección personal, o medidas para contrariar riesgos, pues se limitó a mencionar que la ambulancia se volteó, no señaló nada al respecto de cinturones de seguridad, objetos dentro de la ambulancia o allegó prueba que demostrara un supuesto exceso de velocidad.

Sobre la valoración probatoria.

Una vez expuesto que la teoría planteada por el A quo sobre la responsabilidad objetiva o la ausencia de culpa en las actividades peligrosas corresponde demostrar que sus apreciaciones probatorias fueron igualmente equivocadas.

La culpa en este tipo de casos debe ser probada, y sólo ante la ausencia de diligencia por parte del empleador hecho que debe alegar el trabajador, como por ejemplo la falta de elementos de protección personal o de medidas de seguridad es cuando le corresponde al empleador probar que

sí tuvo diligencia y qué medios empleó para ella, pues la diligencia la debe probar quien ha debido emplearla, para tal efecto, como resaltamos anteriormente la apoderada de la demandante firma que la ambulancia que la que se transportaba tanto su poderdante como un paciente y su conductor se volcó por un exceso de velocidad y el juez de primera instancia correctamente considera que el informe del accidente de tránsito no se desprende que la ambulancia se encontrara en exceso de velocidad como también lo ha decantado la corte en múltiples ocasiones, pero contradictoriamente le da certeza al mismo porque en el Informe del accidente de trabajo que se encuentra en el expediente la demandante aseguró que el piso estaba mojado y que el carro dio cuatro vueltas, no sólo tal razonamiento jurídico es erróneo porque los dichos de la demandante en nada permiten determinar la velocidad del vehículo sino que lo que literalmente dice dicho informe en el que consta lo relatado en ese momento por la demandante es lo siguiente:

“... cuando observamos que se atravesó una moto el conductor de la ambulancia trata de maniobrar para esquivar la moto pero por el piso mojado de la vía la ambulancia se vuelca dando como cuatro giros más.” El subrayado es nuestro.

Es decir la demandante en dicho informe no relata un exceso de velocidad e incluso menciona dos hechos muy importantes atribuyendo el volcamiento a que un tercero en una motocicleta se atraviesa y genera que el conductor al tratar de esquivarla por el piso mojado el vehículo se volcó.

Aún así mencionaremos el porqué jurídicamente no existe prueba en este caso de un exceso de velocidad.

En primer lugar, que el piso se encuentre mojado es un hecho externo, de la naturaleza que no es un indicio del exceso de velocidad del vehículo, el juez de primera instancia manifiesta que el vehículo por esta circunstancia debía ir más despacio, como es obvio, pero no puede inferir de ese hecho conocido que el vehículo estuviera en exceso de velocidad porque no se sabe a qué velocidad se desplazaba la ambulancia. No se acreditó a qué velocidad debía desplazarse la ambulancia o el límite permitido en la zona del accidente.

En el interrogatorio de parte a la demandada, esta señaló que no recuerda a que velocidad iba la ambulancia en la que se transportaba, inclusive en el minuto 16 con 03 segundos de la grabación de la audiencia la demandante dentro de su interrogatorio contesta que se encontraba en la parte de atrás de la ambulancia, nunca vio el velocímetro. pero sí reitera que el accidente ocurre porque se les atravesó una motocicleta, reiterado que el accidente fue causado por un tercero y no por una imprudencia del conductor, así mismo dijo que no recordaba que el carro diera cuatro vueltas contradiciendo lo manifestado en su informe inicial, aún con todo se trata de manifestaciones propias de la demandante sin prueba que las soporte luego de donde el juez de primera instancia relaciona un exceso de velocidad.

El juez manifestó que por la maniobra evasiva y por el piso mojado se infería que el vehículo en que se transportaba la demandante se encontraba en exceso de velocidad, esto es absurdo, una maniobra evasiva la realiza cualquier conductor prudente cuando otro vehículo se le atraviesa como está debidamente probado en este caso, así mismo el piso o carretera mojada no permite inferir la

velocidad de un vehículo, ni siquiera el número de vueltas que este hubiese dado al volcarse, pues estos son aspectos de simple física que para resolverse requiere de múltiples variables como el peso del vehículo, su velocidad, la reducción de velocidad al momento de maniobrar, inclusive su aerodinámica, todo ello fue ignorado por el juez de instancia y lo concluyó probado tomando en cuenta sólo que la carretera estaba mojada porque había llovido.

De manera que al no estar probado un exceso del vehículo en el cual se transportaba la demandante no puede alegarse culpa del conductor del mismo y por ende culpa del patrono, pues se reitera que la culpa en la causación del accidente de trabajo debe probarse en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y sólo el corresponde al empleador probar su diligencia cuando el trabajador o demandante señale que no se proveían elementos de seguridad o protección, esto es acreditando que sí fue diligente brindado la seguridad requerida para la actividad peligrosa.

Sobre el nexa causal.

Por último se le pone de presente al despacho que la demandante relaciona en su interrogatorio y en el informe del accidente de trabajo que un tercero invade el carril de la ambulancia y que por ende se vuelca el vehículo es decir existe un hecho de un tercero que desencadena el accidente, rompiendo así con el nexa causal entre el daño y la conducta negligente que ha debido tener el empleador para que sea declarado responsable del daño y por ende condenado.

Por lo anteriores motivos le solicitamos al Honorable Tribunal que revoque el fallo de primera instancia y en su lugar profiera sentencia exonerando a la empresa Sismedica S.A.S así mismo le manifiesto al despacho que nos ratificamos en toda la argumentación planteada en el recurso de apelación remitido al A quo como fundamento de esta sustentación.

De igual forma se reitera que se propuso correctamente y estando en el término correspondiente la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y que no fue resuelta ni por el juez de primera instancia ni por la sala mixta del Tribunal de Antioquia, lo que transgrede el debido proceso y vicia de nulidad lo actuado, se anexa la copia del documento radicado contentivo de la excepción previa.

Atentamente



Argemiro Carrillo Blanco.

C.C. 1.026.580.527

T.P 291.375

27 OCT 2017

HORA _____

DE _____
RECIBIÓ _____
Responsabilidad Civil

Señor
Juez Civil del Circuito de Turbo, Antioquia
E.S.D

Ref: Excepciones Previas demanda de
Extracontractual

De Yaneth Moreno Ramos
Contra Sismedica Ltda, Heber Porra Romana y Aseguradora Seguros del
Estado S.A

Rad: 2017- 383

Argemiro Carrillo Blanco apoderado de la parte demandada Sismedica S.A.S por medio de la presente interpongo en cuaderno a parte la Excepción previa al presente proceso en los siguientes términos:

Excepción Previa

Falta de jurisdicción y Competencia.

La hago consistir en que entre las partes existe un contrato laboral que continúa vigente, que el accidente señalado por la demandante ocurrió en el desarrollo de ese contrato laboral, por lo que el mismo consiste un accidente laboral, cuestión que es reconocida por la demandante en el libelo demandatorio, por ello le corresponde el asunto a la jurisdicción laboral resolver cualquier controversia en cuanto a la reparación por los perjuicios percibidos con ocasión de dicho accidente comoquiera que la demandante sigue cotizando junto con la empresa que represento sus aportes a las Aseguradora de Riesgos Laborales "Riesgos Laborales Colmena S.A"

Lo anterior de conformidad con la ley 100 de 1993 y la ley 1562 de 2012, el artículo 2 del código de procedimiento del trabajo:

"Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en

contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades."

En este mismo sentido la ley 776 de 2002, reglamento lo dispuesto por la ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento, reparación y resarcimiento para aquellos trabajadores que sufran accidentes laborales, supuesto fáctico que encuadra en el caso presente.

Al respecto me remito a los artículos 3 de la ley 776 de 2002 y 9 y 10 de la misma los cuales a continuación me permito citar:

"ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.

El período durante el cual se reconoce la prestación de que trata el presente artículo será hasta por ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogados hasta por períodos que no superen otros ciento ochenta (180) días continuos adicionales, cuando esta prórroga se determine como necesaria para el tratamiento del afiliado, o para culminar su rehabilitación.

Cumplido el período previsto en el inciso anterior y no se hubiese logrado la curación o rehabilitación del afiliado, se debe iniciar el procedimiento para determinar el estado de incapacidad permanente parcial o de invalidez. Hasta tanto no se establezca el grado de incapacidad o invalidez la ARP continuará cancelando el subsidio por incapacidad temporal."

"ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas."

"ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados por invalidez de origen profesional, deberán continuar cotizando al Sistema General de Seguridad en Salud, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. **Parágrafo 2o.** No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente"

En ese orden de ideas, solicito señor juez que de conformidad con los artículo 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso, declare probada esta excepción y de por terminado el proceso y ordene devolver la demanda al demandante.

Pruebas:

Solicito señor juez tenga como pruebas de esta excepción los aportes a la seguridad Social de la ARL Colmena donde se encuentra afiliada la demandante.

Reporte del accidente laboral realizado a la ARL Colmena con narración de los hechos de la demandante.

Certificado de Existencia y Representación de la empresa Riesgos Laborales Colmena S.A

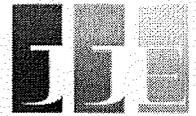
Atentamente



Argemiro Carrillo Blanco

CIC 1.026.580.527

T.P.291.375



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D

REFERENCIA:

EJECUTANTE: YANETH MORENO RAMOS

EJECUTADO: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.

RADICADO: 058373103 001 2017-00383 01

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE NULIDAD PROCESAL.

JAYSON JIMENEZ ESPINOSA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín y portador de la T.P. No. 138.605 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderado de la compañía **COLMENA S.A** de la manera más respetuosa me permito solicitar la **NULIDAD PROCESAL**, en razón a que la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte apelante **SISMEDICA LTDA**, no fue puesto en conocimiento conforme al N° 14 del Art. 78 del CGP y el Artículo 9 del decreto 806 de 2020, los cuales disponen:

Art. 78 CGP

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una



multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

DECRETO 806 DE 2020

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares

o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Igualmente, señor juez me permito enviar constancia de reiteradas solicitudes al despacho para el envío del expediente digital desde el pasado 11 de enero de 2022, al correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**URGENTE!!! SOLICITUD REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL.
RADICADO 058373103 001 2017-00383 01**



Reenvió este mensaje el Mié 12/01/2022 16:07.



Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez

Mar 11/01/2022 7:31

Para: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co



DOCTORA
TATIANA VILLADA OSORIO
E.S.D.

DEMANDANTE: YANETH MORENO RAMOS
DEMANDADO: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.
RADICADO: 058373103 001 2017-00383 01

JAYSON JIMENEZ ESPINISA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 71.741.228 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NRO. 138.605 DEL C.S. DE LA J., EN CALIDAD DE APODERADO DE RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., SOLICITO AMABLEMENTE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL, O EN SU DEFECTO LAS PIEZAS PROCESALES CONTENTIVAS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SUSTENTACIÓN DEL MISMO.

FELIZ DÍA.

2:20 p. m.

**URGENTE!!! SOLICITUD REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL.
RADICADO 058373103 001 2017-00383 01**



Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez

Mié 12/01/2022 16:07

Para: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez
Enviado: martes, 11 de enero de 2022 7:31
Para: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL. RADICADO 058373103 001 2017-00383 01

DOCTORA
TATIANA VILLADA OSORIO
E.S.D.

DEMANDANTE: YANETH MORENO RAMOS
DEMANDADO: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A.
RADICADO: 058373103 001 2017-00383 01

JAYSON JIMENEZ ESPINISA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 71.741.228 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NRO. 138.605 DEL C.S. DE LA J., EN CALIDAD DE APODERADO DE RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A., SOLICITO AMABLEMENTE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL, O EN SU DEFECTO LAS PIEZAS PROCESALES

ES

17°C Despejado

2:20 p. m.
13/01/2022



Conforme a lo anterior de forma diligente se revisaron cada una de las plataformas donde podría encontrarse las piezas procesales pertinentes para surtir el debido el pronunciamiento, igualmente se obtuvo un resultado negativo.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 13 de Enero de 2022 - 03:15:34 P.M. [\[Obtener Archivo PDF\]](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fonema		
000 Tribunal Superior - Civil-Familia			TATIANA VILLADA OSORIO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	APELACIÓN DE SENTENCIAS			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- YANETH MORENO RAMOS			- SISMEDICA LTDA - HEBER PORRA ROMIÑA - SEUROS DEL ESTADO S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Adjudación	Actuación	Asignación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL			13 Jan 2022
15 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL			15 Dec 2021
03 Dec 2021	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2021 A LAS 16:23:13	06 Dec 2021	06 Dec 2021	03 Dec 2021
	AUTO	CONDEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE DICIEMBRE DE 2021.			

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS TRIBUNALES

Ciudadanos
 Abogados
 Servidores Judiciales

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

rama Judicial : Tribunales Superiores - SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA :
Publicación con efectos procesales - Traslados - 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
DICIEMBRE										

- Autos
- Avisos
- Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
- Boletines
- Comunicaciones
- Consulta de notificaciones electrónicas
- Cronograma de Audiencias
- Edictos
- Estados

Diciembre 06 de 2021	TRASLADO NRO.40
Diciembre 09 de 2021	TRASLADO NRO.41
Diciembre 10 de 2021	TRASLADO NRO.42
Diciembre 15 de 2021	TRASLADO NRO.43
Diciembre 16 de 2021	TRASLADO NRO.44



CAUSAL DE NULIDAD

De acuerdo con nuestro Estatuto Procesal Civil –Ley 1464 de 2012-, en el presente evento se configura la siguiente causal de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Así entonces, habida cuenta que ni la parte apelante ni el Despacho suministró el link del expediente digital ni se suministró los debidos traslados para pronunciarnos frente a la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, habrá que declararse nula la notificación del traslado en mención, en tanto se nos vulneró el derecho a presentar la debida oposición y consecuentemente las actuaciones que le siguieron al mismo, debiendo por ende volver a correr el correspondiente traslado a esta compañía.

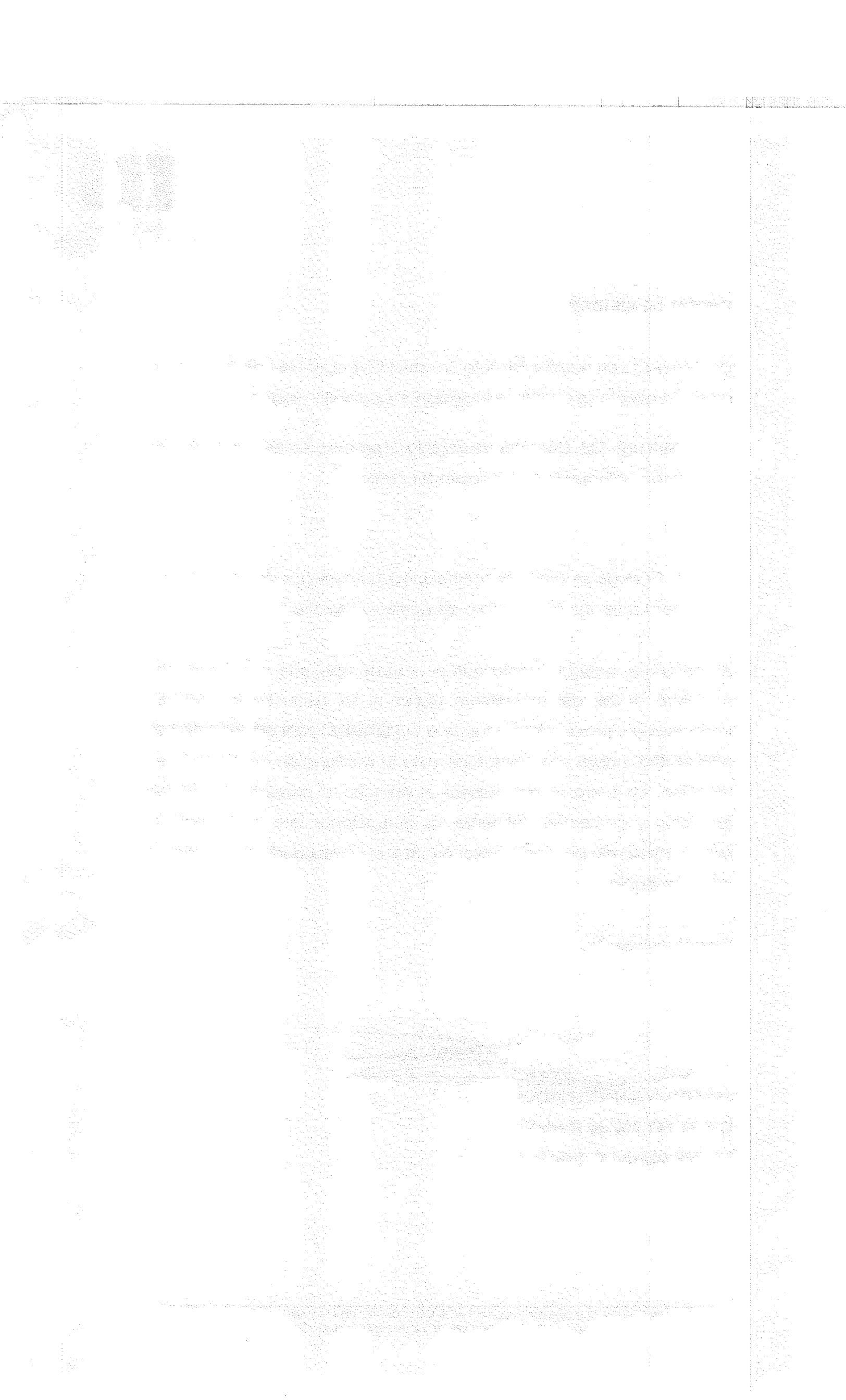
Respetuosamente,



JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA

C.C 71.741.228 de Medellín

T.P. 138.605 del C. S de la J.



INTERPOSICIÓN DE NULIDAD PROCESAL DTE YANETH MORENO RAMOS RAD 05837310300120170038301

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Jue 13/01/2022 4:20 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elipuh27 <elipuh27@hotmail.com>; sismedica@sismedica.com.co <sismedica@sismedica.com.co>

 1 archivos adjuntos (973 KB)

INTERPOSICION DE NULIDAD PROCESAL.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

E.S.D

De la manera más respetuosa me permito remitir el memorial contentivo **INTERPOSICIÓN DE NULIDAD PROCESAL**, dentro del proceso adelantado por **YANETH MORENO RAMOS** identificado bajo el radicado único nacional **058373103 001 2017-00383 01**

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

En cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se remite igual ejemplar a las demás partes procesales de las cuales se conoce el correo electrónico de notificación judicial.

Favor acusar recibido.

Respetuosamente,

JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA

T.P. 138.605 del C.S de la J.

APODERADO JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA COLMENA S.A

JT